

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Gazeta de Madrid número 914.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Tercera seccion. — Circular.

Para evitar que por ningun pretexto se eludan las sentencias de los tribunales, segun reclama la moral y la vindicta pública; ha tenido á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora que V. S., bajo su inmediata responsabilidad, cuide de que en los establecimientos presidiales pertenecientes á esa provincia se cumplan con el mayor rigor los artículos 297 y 298 de la ordenanza jeneral del ramo, que prohiben la existencia de presidiarios rebajados ó destinados con cualquier título al servicio doméstico, y la concesion de rebajas, licencias temporales ú otras gracias que estan reservadas á S. M.; ateniéndose para lo primero á lo dispuesto en la real orden que con fecha de 20 de diciembre del año próximo pasado se comunicó al director jeneral de presidios; en el concepto de que la responsabilidad impuesta por la misma á los jefes inmediatos de los presidios no relevará á V. S. en ningun caso de la que le corresponde como superior de ellos; y es la voluntad de S. M. que para asegurar mas la ejecucion de esta medida de interes jeneral, intervenga en las revistas mensuales de los presidios un rejidor del ayuntamiento de la capital respectiva. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1837.—Pita.

Real orden que se cita, en la anterior.

En vista de lo espuesto por V. S. con fecha de 10 del corriente, y á fin de poner término á los abusos que pueden cometerse y se observan con especialidad en el presidio de Málaga, por la inobservancia del art. 297 de la ordenanza del ramo que prohibe espresamente la existencia de presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, tan contraria á la ríjida disciplina de que necesitan los establecimientos penales; ha tenido á bien

mandar S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo propuesto por V. S., se guarden y cumplan sin consideracion ni tolerancia de ningun especie las disposiciones siguientes:

1.º Bajo la responsabilidad inmediata y efectiva de los comandantes de los pr-sidios, habitarán y pernoctarán en el cuartel ó cuarteles de que consten con sujecion á su gobierno y disciplina, todos los penados que pasen revista en los establecimientos presidiales respectivos, y no se hallen enfermos en hospitales situados fuera de ellos, ó esten destinados con real autorizacion á trabajos públicos en destacamentos que se hallen fuera tambien de los mismos presidios.

2.º Quedan derogadas todas las concesiones hechas á personas particulares y empresas privadas, aunque para ello hubiese mediado alguna real orden, y se incorporarán inmediatamente á los cuarteles todos los presidiarios que se encuentren con este motivo fuera de ellos.

3.º Ningun confinado saldrá de los cuarteles sino para ocuparse en los trabajos públicos á que por reales órdenes se les hubiese destinado ó se les destine, y en este caso irán y volverán sujetos y pareados en cadenas al cargo de los capataces, cabos de vara y escoltas correspondientes, supliéndose con mayor número de presidiarios la menor utilidad que puedan prestar por su sujecion.

4.º Cuando lo reclamen objetos precisos del servicio público ó especial del presidio podrán salir de cuarteles sin sujecion uno, dos ó á lo mas tres confinados, pero en llegando á cuatro, y de este número en adelante, se formarán parejas encadenadas á cargo del cabo ó cabos respectivos, suprimiéndose la cadena, pero nunca el grillete, cuando la ocupacion ó servicio en que se les haya de emplear no permita que vaya sujeto un presidiario á otro, y regresando todos indispensablemente á pernoctar en el cuartel.

5.º La clase de servicio ó trabajo á que se contrae la regla anterior, no se desempeñará constantemente por unos mismos presidiarios, sino que para ello se establecerá un turno diario, semanal, ó á lo mas mensual, en el cual entraran aquellos confinados que hayan cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena sin ninguna tacha en su conducta, con absoluta exclusion de los que no se hallen en este caso.

6.º Al presidiario que desertase en el desempeño de este servicio sin sujecion, ó al que durante él cometiere alguna falta grave, se le anotará esta en su filiacion, se le sujetará otra vez á cadena, y no se le relevará de ella hasta que haya cumplido su sentencia; todo sin perjuicio de la pena correspondiente á la desercion ó delito.

7.º Las faltas leves cometidas en el mismo servicio, por leves que fuesen, serán castigadas con reducir á cadena á los que las cometan por cierto tiempo determinado, segun la entidad de la falta, y pasado éste podrán entrar en el turno de servicio de sueltos, siempre que no haya confinados sin tacha que hayan cumplido tambien la mitad del tiempo de su condena.

8.º El presidiario que se distinga en esta clase de servicio por su exactitud y obediencia, y tenga al mismo tiempo la firmeza y severidad necesarias para la observancia de la disciplina, será elegido, al cumplir las dos terceras partes de su condena, para cabo de vara.

9.º En la referida clase de servicio no se entenderá comprendido bajo ningun titulo ni pretesto el de asistentes, ó dedicados con otro cualquier nombre al servicio doméstico, prohibiéndose el uso de unos y de otros absolutamente, y sin escepcion alguna, á todo vecino particular y á los empleados y autoridades, bajo estrecha responsabilidad del comandante y del jefe superior inmediato de cada presidio.

10. Y finalmente, estas prevenciones se fijarán en el patio ó sitios mas públicos de los cuarteles para que lleguen á noticia de todos los confinados y les sirvan de estímulo para hacerse acreedores con su buen comportamiento á las ventajas á que pueden aspirar respectivamente segun su situacion. De real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en intelijencia de que las anteriores disposiciones no serán extensivas á los presidios existentes en las plazas de Africa, respecto de las cuales se observará lo prescrito por el art. 17 de la ordenanza del ramo, sin perjuicio de recomendar especialmente á sus jefes tengan presente aquellas, y las lleven á efecto en cuanto lo permitan las circunstancias particulares de dichas plazas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1836. =Lopez.= Señor director jeneral de presidios.

Segunda seccion.—Real orden.

Era una consecuencia necesaria de lo mandado por S. M. en reales órdenes de 27 y 28 del mes anterior que el periódico oficial adquiriese desde luego otro interes, mejorando su redaccion en los diferentes extremos que comprende. Penetrado V. S. de aquella necesidad, que ya en otro tiempo espusiera; y no siendo dudoso que cooperará con su instruccion y celo al logro de tan importante objeto, paso á comunicar á V. S. las órdenes de S. M. acerca del particular para que inmediatamente se lleven á debido efecto.

S. M. quiere que, con preferencia á todo, y tan pronto como lleguen á la redaccion, se circulen las leyes, decretos, reales órdenes y demas disposiciones del Gobierno. Convertida la Gaceta de Madrid en *Boletín oficial nacional*, no debe omitirse en ella ningun mandato superior que pueda interesar á cualquiera clase ó persona del estado. La exacta correspondencia con el texto y la correccion tipográfica, son de esencia en esta parte.

Las sesiones de Cortes se insertarán con toda la estension posible, sin preferencias de ninguna especie, sin pasion y sin color político: la Gaceta deberá ser el fiel y leal traslado de lo dicho y de lo ocurrido.

En la comunicacion de noticias oficiales no se perderá minuto para satisfacer cuanto antes la justa ansiedad

del público. Las que no lleguen de semejante origen, deberán espresarse con aquella reserva prudente que evita los compromisos, y desvanece pretestos de calumniar las intenciones del Gobierno. La verdad y el comedimiento son, como V. S. sabe, el carácter distintivo del periódico.

La parte mas selecta de los papeles nacionales ó extranjeros, relativa á los descubrimientos ó adelantamientos en las ciencias, literatura, artes, industria y comercio, deberá tambien tener cabida en él, segun su respectiva importancia.

Solo así los funcionarios públicos y los ayuntamientos cumplirán gustosos con el deber que acaba de imponerseles, y solo así los particulares codiciarán la lectura de un papel que hasta ahora desdafiaron por su inutilidad y aridez. Los ayuntamientos de los pueblos, cabezas de partido, y los que voluntariamente se suscriban á la Gaceta, tendrán derecho á que en ella se inserten, sin dilacion y sin retribucion alguna, los avisos y anuncios cuya mayor publicidad les interese.

Por fin, S. M. la Reina Gobernadora, justa siempre en sus disposiciones, al imponer á V. S. nuevos deberes, le proporciona los medios de cumplirlos. V. S. puede elegir ó conservar redactores que posean conocimientos profundos y variados, suscribirse á aquellas publicaciones periódicas que juzgue mas á propósito para suministrarles materiales; entablar correspondencias dentro y fuera del reino, y adoptar, sin mas restriccion que los límites de la instruccion que le tengo comunicada, cuantas medidas y providencias sean necesarias para el mejor desempeño de su cometido; consultando á este ministerio las dudas que le ocurran. De real orden lo digo á V. S. para su intelijencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de junio de 1837. =Pita.=Sr. administrador de la imprenta nacional.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Por el Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península se ha circulado en 31 de mayo último el real decreto siguiente:

»Impulsada por el mas vivo interes por cuanto pueda contribuir al bien y prosperidad de los pueblos, y siendo urgente la necesidad de proveer á la conservacion y fomento de los montes nacionales, en atencion á lo que me habeis espuesto, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

Art. 1.º Los montes baldíos, realengos y de dueño no conocido, como pertenecientes á la nacion en jeneral, son administrados por el Gobierno.

Art. 2.º Esta administracion será rejida por una oficina jeneral, establecida en la corte con el título de Direccion jeneral de Montes nacionales, dependientes del ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 3.º En las provincias estará á cargo de los jefes políticos: en los partidos al del alcalde primero constitucional, ó de la persona que nombre el jefe político, y en cada pueblo al del alcalde primero constitucional. Cuando el alcalde primero constitucional del pueblo cabeza de partido sea el encargado de los montes nacionales del mismo, se considerará tambien en el propio especial encargo que tienen los demas alcaldes en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 4.º Para la guarda y conservacion de los montes baldíos y realengos, situados en el término de cada

pueblo, se nombrarán por el jefe político los celadores necesarios con aprobación de la dirección general.

Art. 5º Esta y sus dependientes en el ramo se encargarán desde luego de los montes que notoriamente pertenecen á la nación, y dedicarán ante todo sus cuidados á averiguar y deslindar con toda claridad los que deben pertenecer á la indicada clase, tomando posesion de ellos.

Art. 6º En tanto que no se promulgue la nueva ley, y publiquen las ordenanzas que han de rejir este importante ramo, la dirección dará sus instrucciones, conformes á la ordenanza de 1833 en todo cuanto no se oponga á las leyes y decretos vijentes, y propondrá al Gobierno todas las reformas que crea convenientes.

Art. 7º La dirección liquidará las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba hasta el restablecimiento del decreto de las Cortes de 14 de enero de 1812; y pasando las rotas de débitos á los jefes políticos, estos harán que ingresen sus productos en poder de los comisionados pagadores del ministerio de la Gobernacion de la Península con las formalidades de cuenta y razon establecidas. A la misma liquidacion y pago deberán sujetarse todos cuantos hayan manejado fondos del ramo antes del restablecimiento del mencionado decreto, y tambien los que por mala intelijencia ó abuso de él lo hayan hecho despues sin facultad de dicha dirección.

Art. 8º Estas liquidaciones y pagos han de estar completamente concluidos en el término de tres meses desde la publicacion del presente real decreto.

Art. 9º La dirección jeneral de montes nacionales se compondrá de un director con 400 rs. anuales de sueldo, un inspector visitador facultativo con 360 rs., un secretario con 200, dos oficiales con 14 y 120 rs., dos escribientes con 5 y 40, y un portero con 40.

Art. 10. La dirección formará á la mayor brevedad una instruccion clara, sencilla y suficiente sobre el proceder que deberán observar sus dependientes, y con lo demás que estime conducente al fomento y conservacion de los montes, lo hará presente por conducto del ministerio de la Gobernacion de la Península para la debida real aprobacion ó resolucion.

Tendreislo entendido para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano. = En Palacio á 31 de mayo de 1837. = A. D. Pio Pita Pizarro."

Lo que traslado á todos los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que con toda urgencia manifiesten que montes realengos ó baldíos se encuentran en los términos de sus respectivos pueblos en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. Toledo 20 de junio de 1837. = Toribio Guillermo Monreal.

El señor director general de montes nacionales con fecha 16 del actual me dice lo que sigue:

»Por el artículo 7º del real decreto de 31 de mayo último, inserto en la Gaceta de 4 del actual, se ha servido S. M. prevenir, que por esta dirección de mi cargo se liquiden las cuentas de los atrasos que se deben al ramo de montes por los derechos, arbitrios y multas que cobraba la misma hasta el restablecimiento del de 14 de enero de 1812, y que pase á cada uno de los jefes políticos una nota de los débitos que aparezcan en cada una de sus provincias respectivas, á fin de que ingresen las cantidades que resulten en las comisiones de la pagaduría del ministerio de la Gobernacion de la Península, fijando en el artículo 8º del mismo real decreto el término de tres meses para la conclusion de su liquida-

cion y pago. Y siendo absolutamente necesario para poder dar cumplimiento á dicha real disposicion, que se haga salir esta, sin demora á todos los que han manejado caudales del ramo, espera de V. S. que se sirva dar de ella conocimiento por medio del Boletín oficial á los que en esa provincia deben remitir dichas cuentas, para su fiscalizacion, fijándoles el término de quince dias para verificarlo, y conminándoles con las penas que creyere oportunas, á fin de que no se demore un momento el cumplimiento de lo prevenido por S. M.

Al mismo tiempo, y para llevar tambien á efecto lo prescripto en los artículos 4º y 5º del citado real decreto, conveindria que se sirviera V. S. nombrar inmediatamente, y en calidad de interinos hasta que recaiga la aprobacion de esta dirección general, los celadores necesarios para la guarda de los montes y dehesas del estado que han quedado al cuidado de la misma en esa provincia, especificando los que en su concepto deben ponerse al de cada uno de ellos; haciéndoles ocupar dicho destino á la mayor brevedad, á fin de que eviten los males que está sufriendo este patrimonio de la nación, y encargándoles que tomen posesion de los citados montes y procedan á la averiguacion de aquellos que no se halle marcada su pertenencia competentemente. Y esta dirección espera del acreditado celo de V. S. por la causa pública, que le comunicará cuantos datos y noticias adquiera por su parte, capaces de ilustrar tan importante materia. No pareciéndome necesario encargar á V. S. nada respecto á la eleccion, y circunstancias de honradez, arraigo si es posible, y demas cualidades que deben tener los espresados funcionarios."

Lo que traslado á los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para que cumplan como se previene en el plazo preñjado, y en el mismo digan qué terrenos mostrencos, realengos ó baldíos hay en sus respectivos términos. Toledo 22 de junio de 1837. = Toribio Guillermo Monreal.

El director jeneral de montes nacionales con fecha 17 del actual me dice lo siguiente:

»Segun lo prevenido por real decreto de 31 de mayo último deben cesar en las funciones de subdelegados de montes en lo gubernativo los jueces de primera instancia y los comandantes de marina que ejercian encargos semejantes, y reasumirse estos en V. S. y en las demas autoridades que espresa dicho real decreto, á fin de que pueda procederse á la averiguacion de los montes llamados realengos y baldíos pertenecientes á la nación, y á la justa y debida defensa del derecho que la misma tiene á las indicadas fincas que radican en esa provincia, para que no sean dilapidadas ni en el todo ni en parte por injustas intrusiones y abandono, como desgraciadamente ha sucedido hasta aquí en muchos pueblos del reino, á cuyo efecto se servirá V. S. reclamar de los enunciados subdelegados y comandantes los papeles y noticias que al efecto puedan convenir y dar cuenta á esta dirección del resultado."

Lo que traslado á los alcaldes constitucionales de las capitales de los partidos judiciales de esta provincia ó de los pueblos de la misma donde hubiese subdelegados de montes, para que hagan saber á estos la preinserta orden y de haber cesado en sus encargos, y me remitan cuantos papeles y documentos tengan en su poder relativos á dichos montes y que puedan dar instruccion acerca de su actual estado en cuanto convenga, y evitar los deterioros que han sufrido, y activar su fomento. Toledo 2 de junio de 1837. = Toribio Guillermo Monreal.

INTENDENCIA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 28 del mes próximo anterior, que acabo de recibir, se ha servido comunicarme la siguiente real orden.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver prevenga á V. S., cual lo verifico, que á la mayor brevedad, y fijando á los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en la provincia económica de su cargo el término de ocho dias improrogables para facilitarla, adquiera V. S. una nota del valor á que ascenderán los suministros que por cualquier concepto hayan hecho hasta fin del presente junio á las tropas estantes y transeuntes por ellos, y tengan sin liquidar por las oficinas militares del distrito; que reunidas que sean estas notas disponga V. S. se redacten inmediatamente en una jeneral que las comprenda todas; y que sin demora alguna la dirija V. S. á este ministerio sin necesidad de nuevo recuerdo; pero dando aviso á vuelta de correo del recibo de esta circular, y de quedar en ejecutar cuanto en ella se previene.»

Lo urgente y terminante del real precepto no permite la menor morosidad, en cuyo concepto espero del celo de VV. cumplirán tan importante deber en el plazo señalado por S. M. de ocho dias, pasados los cuales desde la fecha del presente Boletín sin haber recibido la nota que se trata espido el oportuno apremio hasta que se verifique, y la exaccion de la multa de 50 ducados, con que conmino al que sea apático en servicio tan recomendado. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 5 de julio de 1837. = Domingo Lopez de Castro. = Sres. ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

ARBITRIOS DE AMORTIZACION.

Anuncio núm. 65.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA.

Por providencia del señor intendente de esta provincia se ha señalado para el remate de la finca que se espresará el dia 4 de agosto próximo, en las casas consistoriales de esta ciudad, ante el señor juez de primera instancia de la misma y escribanía de D. Patricio Pareja, con asistencia del comisionado principal de arbitrios de amortizacion y citacion del señor procurador síndico.

Una parada de molinos sobre el rio Tajo, término de Talavera, que perteneció al suprimido monasterio de Gerónimos de la misma, compuesta de cuatro casas con cinco piedras corrientes, y otra casa á la márgen derecha d. l. rio con habitaciones bajas, espacioso taller, patio y cuadras, un batan arruinado pero que conservan su planta las paredes, y por último una escelente presa de 20 pies de ancho y mas de 8 de alto, tasado todo en 806,302 rs. vn.

Lo que se anuncia al público con el fin de que los que gusten interesarse en la adquisicion de esta finca acudan á hacer sus proposiciones al paraje señalado en el dia y hora que se cita. Toledo 4 de junio de 1837. = El comisionado principal de amortizacion, Pascual Nuño de la Rosa.

SUBINSPECCION DE LA MILICIA NACIONAL.

Orden jeneral de la Milicia nacional de la provincia de Toledo del dia 3 de julio de 1837.

El Excmo. Sr. inspector jeneral de la Milicia nacional del reino en 25 de junio último me dice lo que copio. = El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho

de la Gobernacion de la Península en 19 del actual me comunica la real orden siguiente. = Excmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido disponer que el próximo miércoles 21 de este mes, á las doce de su mañana se presente V. E. en esta secretaría del despacho para prestar el juramento á la Constitucion política de la monarquía española, sancionada por las Cortes constituyentes y publicada en esta capital el dia 18 del corriente, verificado lo cual V. E. recibirá en sus manos los de los jefes de la Milicia nacional de esta corte: comunicando despues las órdenes convenientes á los subinspectores de las provincias para que tan luego como presten estos el juramento en manos del jefe político de la respectiva provincia los reciban ellos á los diferentes cuerpos de Milicia nacional de su correspondiente subinspeccion, por el mismo método señalado para el ejército y armada en el art. 5º del real decreto de 15 de este mes, = De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. = Y al trascribirla á V. S. para que con la debida eficacia se llenen los extremos que de su interesante contenido les competen, le incluyo adjunto un ejemplar de la referida Constitucion; esperando que del debido cumplimiento de esta orden se servirá darme el oportuno aviso para elevarlo á noticia de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1837. = Antonio Quiroga. = Sr. subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Toledo.

Para el mas puntual y debido cumplimiento de la precedente real orden hago las prevenciones siguientes:

1º No siendo posible por las circunstancias en que se halla esta provincia la reunion de batallones y escuadrones, ni aun compañías, para que el acto de la jura se verifique con la solemnidad que corresponde, los alcaldes constitucionales de cada pueblo, tan luego como reciban el presente Boletín oficial, enterarán de este orden jeneral al jefe mas graduado de la fuerza de Milicia nacional que haya en ellos, bien sea del arma de caballería ó de la de infantería, cuidando éste de hacerla saber á sus subordinados.

2º En el dia festivo mas próximo al recibo de esta orden se prestará el juramento prevenido ante el jefe de mayor graduacion de la Milicia nacional que haya en cada pueblo, el cual lo habrá verificado en manos del alcalde constitucional con anterioridad.

3º Los espresados jefes dictarán las medidas que crean necesarias para que ninguno de sus subordinados dejen de concurrir á este acto siempre que no se hallen ausentes, enfermos ó de servicio, en cuyo caso lo harán á su presentacion.

4º Verificado el acto se remitirán á los respectivos comandantes del batallon ó escuadron á que pertenezcan listas nominales de los que hubiesen prestado el juramento, con distincion de la graduacion de cada uno, compañía, escuadron ó batallon á que pertenecen, y se hará espresion de los que por enfermedad ó ausencia no lo hubiesen hecho.

5º Las Compañías ó secciones que se hallen movilizadas en persecucion de la faccion prestarán el juramento del mismo modo y en el pueblo en donde se encuentren al recibo de esta orden.

6º Los comandantes de batallon y escuadron tan luego como reciban las listas de los capitanes de todas las compañías que se hallen bajo sus órdenes las remitirán á esta subinspeccion de mi cargo.

7º La Milicia nacional de esta ciudad prestará el juramento ante mí el dia 5 del actual.

8º La real orden de 15 de junio último que se cita, y en la cual esta la fórmula del juramento, se comunicó por el Boletín oficial de 22 del mismo núm. 75. = Domingo Lopez de Castro.

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.